

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLAN, JALISCO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

FINALIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL BANDO

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general e interés público en el Municipio de Ocotlán, Jalisco. Las finalidades del presente Bando son generales y específicas. Este Ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y el artículo 40 fracción I de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. La finalidad general del presente Bando es preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar con libertad sus actividades, con pleno respeto a sus derechos humanos, su dignidad, a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas dentro de la diversidad existente en el Municipio de Ocotlán, Jalisco.

Artículo 3. Las finalidades específicas del presente Bando son:

- I. Preservar la ciudad como espacio colectivo en el que todas las personas tienen derecho a convivir y a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia;
- II. Ordenar las relaciones de la convivencia ciudadana;
- III. Establecer las medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público;
- IV. Identificar en la convivencia local cuáles son los bienes jurídicos protegidos y tutelarlos;
- V. Prever cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionar aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana, como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte;
- VI. Garantizar, promover, asegurar y respetar los derechos humanos de los habitantes que residan permanente o transitoriamente en el Municipio de Ocotlán y;

desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los párrafos anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente, consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 6. El ámbito de aplicación subjetiva del presente Bando, se determina conforme a los siguientes supuestos:

Este Bando se aplica a todas las personas que están en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, sea cual sea su concreta situación jurídico administrativa. Este Bando es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos de la legislación penal. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres y tutores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea en este Bando, éste también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el capítulo cuarto del presente Título.

Artículo 7. La responsabilidad determinada conforme a este Reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. La autoridad competente hará la remisión al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda configurarse delito que se persiga de oficio.

Artículo 8. En el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de este Bando corresponde:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Síndico del Ayuntamiento;
- IV. A la Comisaría General de Seguridad Pública;
- V. A la Dirección General de Servicios Municipales;
- VI. A la Dirección General de Ordenamiento Territorial;
- VII. A la Dirección General de Salud;
- VIII. A la Jefatura de Reglamentos
- IX. A los Delegados Municipales;
- X. A los Jueces calificadores; y
- XI. A las demás autoridades que por su competencia tengan relación con el cumplimiento del presente Bando.

erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Artículo 16. Los visitantes y turistas tienen el deber de acatar las normas contenidas en el presente Bando, así como las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y demás normas generales sobre convivencia, higiene, valores ambientales, culturales o de otra clase de los recursos o servicios turísticos que utilicen o visiten.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA Y EL CIVISMO

Artículo 17. El Ayuntamiento determinará las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias, con el fin de conseguir que las conductas y acciones de las personas que interactúan en la ciudad, se adecuen a las normas mínimas de convivencia con el objetivo de garantizar el desarrollo cívico de la población y de mejorar la calidad de vida en el espacio público.

Artículo 18. Sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen, el Ayuntamiento deberá:

- I. Ordenar que se lleven a cabo por medio del área administrativa encargada de la Comunicación en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, campañas informativas, formativas y preventivas, con la intensidad y la duración oportunas, utilizando los medios adecuados para llegar a la población urbana y a las comunidades, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público. Estas campañas se deberán llevar a cabo a través de los medios impresos, radiofónicos, televisivos, electrónicos y mediante informadores cívicos voluntarios que repartan y difundan el material o la información correspondiente en diferentes puntos de la ciudad;
- II. Definir las políticas públicas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía responsable;
- III. Mediar en los conflictos que puedan generarse entre los vecinos, por los usos diversos en un mismo espacio público;
- IV. Desarrollar políticas de fomento de la convivencia y el civismo que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias,

otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

Artículo 19. El Ayuntamiento, cada dos años y a propuesta del Presidente Municipal, constituirá en forma honorífica el Consejo Ciudadano para la Promoción del Civismo, mismo que se integrará con cinco miembros del Ayuntamiento y cinco de la sociedad civil que se hayan distinguido por su arraigo en Ocotlán, Jalisco, comportamiento cívico, actividades filantrópicas y ejemplo de civilidad y patriotismo y el Presidente Municipal presidirá dicho Consejo, teniendo voto personal y de calidad. En el propio acuerdo se establecerán los lineamientos y normas del funcionamiento de dicho Consejo.

Artículo 20. El Gobierno Municipal impulsará diversos mecanismos de participación, dirigidos a las personas y asociaciones que quieran colaborar en la realización de las iniciativas y acciones municipales sobre la promoción y práctica de la cultura cívica y la convivencia en la ciudad. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y las demás asociaciones civiles que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 24. El Gobierno Municipal colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 25. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se apersonará ante los tribunales por conducto del Síndico, conforme a la legislación procesal vigente.

Artículo 26. El Gobierno Municipal promoverá la colaboración de visitantes y turistas en el fomento de la cultura cívica y la convivencia en la ciudad y Municipio de Ocotlán , Jalisco.

CAPÍTULO CUARTO

ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 27. Los organizadores de actos a celebrar en los espacios públicos, deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes, por lo que deben

particulares de abstenerse de cometer infracciones contra la convivencia, la seguridad, la integridad, la salud general y el civismo. La imposición de multas consistente en salarios, se entenderá referida al monto del salario mínimo general que corresponda a la zona económica a que pertenece Ocotlán, Jalisco al momento de actualizarse la infracción correspondiente.

Artículo 32. Son infracciones contra la convivencia, las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;
- II. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados por la autoridad;
- III. Realizar falsas alarmas de siniestros;
- IV. Abstenerse, el propietario, de bardar o cercar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- V. Asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o terror colectivo;
- VI. Entrar sin autorización, o en su caso, sin boleto, a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones, recreo o en eventos privados;
- VII. Ocasionar molestias con emisiones de ruido superiores a los 68 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas, y 40 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente, que son los límites máximos permisibles en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, de conformidad además con la Norma Oficial Mexicana NOM 081 ECOL 1994;
- VIII. Ocupar las áreas y vías públicas sin contar con concesión, permiso, licencia o autorización otorgada legal y expresamente;
- IX. Solicitar los servicios de seguridad pública, médicos o de emergencia, invocando hechos falsos, en cuyo caso, la sanción se aplicará al autor de dicha llamada, así como también al titular de la línea telefónica cuando este haya estado en posibilidad de impedirla.

en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

- X. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en espacios públicos sin contar con la autorización que para tal efecto pudiese otorgar la autoridad municipal competente para un evento en específico, así como queda prohibido en todo caso realizar la quema de residuos sólidos urbanos o industriales a cielo abierto;
- XI. Formar parte de grupos vandálicos que causen molestias a los transeúntes o a las personas en general por la proximidad de sus domicilios;
- XII. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen el suelo;
- XIII. Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque;
- XIV. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas o sin la portación del permiso de posesión cuando el mismo sea requerido en las demás leyes aplicables;
- XV. Resistirse al arresto; y
- XVI. Las demás que quebranten la seguridad pública.

Artículo 35. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de delitos, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente, se sancionarán con una multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas.

Artículo 36. Son infracciones contra la sana convivencia social, la integridad de las personas y de la familia.

- I. Llevar a cabo en espacios públicos, actos o eventos que atenten contra la integridad o tranquilidad de las personas y la familia; sin que esta prohibición vulnere el derecho a la libre expresión de las ideas.
- II. Reprender en lugares públicos, con violencia, vejaciones o maltratos a los ascendientes, descendientes, cónyuge y en general a toda persona ligada afectiva o sentimentalmente al infractor;

- VII. Fumar en locales, restaurantes, salas de espectáculos y demás espacios públicos cerrados, así como en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición;
- VIII. Escuchar música o en general producir cualquier sonido en automóviles a nivel superior a los 85 decibeles, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM 080 SEMARNAT 1994;
- IX. Circular en automotores que provoquen ruido excesivo a través del escape y superior a los 85 decibeles de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM 080 SEMARNAT 1994 y; en este caso y como medida preventiva se podrá recoger los vehículos objeto de la infracción y;
- X. Todas aquellas que estén en contra de la salud general.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo previsto por la legislación penal, las infracciones establecidas en el artículo anterior, se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos, que llegaran a encontrarse en el lugar de los hechos y hayan participado activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 41. Son infracciones que atentan contra el civismo:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Arrojar a la vía pública basura o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o a sus bienes;
- III. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones, ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen;
- IV. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en espacios públicos;
- V. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso del espacio público;

Artículo 48. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas mencionadas.

Artículo 49. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el presente capítulo, serán sancionadas con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el presente capítulo.

Artículo 50. Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, la autoridad lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de que se imponga la sanción administrativa.

CAPÍTULO TERCERO

AFECTACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 51. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de Ocotlán, Jalisco, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza.

Artículo 52. Los grafitis, y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Guanajuato, de sus visitantes y turistas.

Artículo 53. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 54. Está prohibido dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público; realizar todo tipo de grafitis, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos, con cualquier materia (tinta, pintura, chicle, plastilina, materia orgánica o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en

Artículo 59. Se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas, aquellas conductas que atenten especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos. La autoridad retirará e intervendrá cautelarmente los materiales o medios empleados.

Artículo 60. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, la autoridad conminará a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

Artículo 61. El gobierno municipal, subsidiariamente, podrá ordenar que se limpie o reparen los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 62. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites necesarios para comprobar si el infractor es menor de edad.

Artículo 63. Cuando el grafiti pueda ser constitutivo de daño en propiedad ajena, la autoridad municipal lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 64. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente autorizados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles, mantas y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del gobierno municipal.

Artículo 65. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instalen en un bien privado si es visible desde el espacio público o cuelga sobre éste.

Artículo 66. Los titulares de la autorización serán responsables de retirar los elementos instalados, y dejar el bien de que se trate, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la afectación, de acuerdo con las indicaciones que dé el área encargada de protección y vigilancia de la fisonomía de la ciudad.

Artículo 74. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.

Artículo 75. La práctica de juegos en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 76. Está prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

Artículo 77 El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior, será sancionado con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

CAPÍTULO QUINTO

OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 78. Este capítulo tiende a la protección de las personas que están en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores o éstos acompañen a la persona que ejerza esa actividad.

Artículo 79. Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo, tienen como finalidad salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen las personas a transitar por el Municipio de Ocotlán, Jalisco sin ser molestados, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

Artículo 86. Se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en el espacio público. Asimismo, está prohibido por este Bando el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público. Asimismo, se informará a estas personas, sobre las posibilidades que las instituciones públicas ofrecen asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea necesaria. Las conductas previstas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 1 a 30 salarios o arresto de 12 a 36 horas.

Artículo 87. La autoridad municipal, deberá difundir que las prácticas referidas en el artículo anterior están prohibidas por el presente Bando. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se sancionará por desobediencia a la autoridad, procediéndose a iniciar el procedimiento administrativo sancionador y a denunciar, en su caso, la comisión de un delito.

Artículo 88. Respecto a las infracciones previstas en el presente capítulo, las autoridades municipales, tendrán las intervenciones específicas que a continuación se mencionan:

- I. El Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, a través de los servicios de asistencia social y de salud, prestará información y ayuda a aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en el Municipio y quieran abandonar su ejercicio;
- II. La autoridad, informará a las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, acerca de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas;
- III. La autoridad municipal deberá colaborar y establecer convenios con entidades que trabajen sobre estos temas;
- IV. Las áreas competentes del Gobierno Municipal, deberán informar de los derechos fundamentales de estas personas y colaborar con las instituciones referentes a esta materia, para ofrecer nueva formación a las personas que se dedican al trabajo sexual;
- V. El Ayuntamiento del Municipio de Ocotlán, Jalisco, podrá ordenar la formulación e implementación de un programa integral, con la finalidad de afrontar el tema del trabajo sexual en el Municipio; y

Artículo 92. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos. La prohibición a la que se refiere este artículo, quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos autorizados en forma permanente o provisional y otros espacios reservados específicamente para aquella finalidad, como mesas y sillas colocadas en el exterior de bares, restaurantes o negocios similares en la vía pública, terrazas u otros, cuando cuenten con las autorizaciones expresas, otorgadas por la autoridad competente; e igualmente cuando ésta expida el permiso específico de consumo, tratándose de espectáculos, callejoneadas, eventos culturales o especiales.

Artículo 93. El simple consumo de bebidas alcohólicas, a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de 1 a 10 salarios; cuando dicha conducta pueda alterar gravemente la convivencia de los individuos o afectar el orden público, será sancionado con una multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 94. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de los padres o tutores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo o culpa, incluida la simple inobservancia.

Artículo 95. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en los depósitos situados en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto. La realización de las conductas descritas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 1 a 20 salarios o arresto hasta por 12 horas.

Artículo 96. Son intervenciones específicas que llevará a cabo la autoridad municipal competente:

- I. En los supuestos de los artículos anteriores, la autoridad retirará e intervendrá cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos, podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
- II. Tratándose de menores infractores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las

los casos a que se refieren los siguientes artículos de este reglamento: 32 fracción IV, VII, VIII, X, 36 fracción III, 39 en todas sus fracciones; 41 en todas sus fracciones; 67, 68, 70, 76, 80, 84, 92, 95,

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción, lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término que para tal efecto señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículo 99.- Cuando se trate de la comisión de infracciones de las contempladas en el artículo 98 del presente Reglamento, el Agente deberá requerir a la parte ofendida, para que de manera inmediata, se presente ante el Juez, a rendir su declaración, respecto a los hechos ocurridos.

Artículo 100.- Cuando el agente deba presentar en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, acompañará por la boleta de remisión correspondiente debiendo entregársela al Juez. La boleta deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos que lo acrediten;
- II. Una relación sucinta de los hechos de la presunta infracción cometida, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y los demás datos que pudieren interesar al procedimiento;
- III. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- IV. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tengan relación con la presunta infracción, y
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito y firma del agente que hace la presentación, y en su caso, número de vehículo.

Artículo 101.- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación en los términos de éste reglamento, el agente entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y la mención de que el presunto infractor contará con un término de setenta y dos horas, contados a partir de que le fue notificado o entregado el citatorio respectivo, para presentarse ante el juez; y
- II. El apercibimiento de que podrá ser presentado por medio de la fuerza pública en caso de incumplimiento. El citatorio se llenará por triplicado, el original se

Artículo 107. El Presidente Municipal puede delegar o desconcentrar su competencia en materia de potestad sancionadora, conforme a la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Reglamento de Gobierno del Municipio de Ocotlán, Jalisco. El Ayuntamiento, a propuesta de las áreas responsables, establecerá las disposiciones administrativas de carácter general, en función de las cuáles las infracciones administrativas deberán sancionarse.

Artículo 108. La Comisaría de Seguridad Pública, es la encargada de hacer cumplir este Bando, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias al mismo, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación. Debiendo, asimismo, acatar las disposiciones previstas en los convenios de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública, suscritos por el Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 109. Las personas que se encuentran en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales para preservar la convivencia ciudadana y fomentar la cultura cívica en el espacio público, para lo cual el Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido y sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

Artículo 110. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste a la escuela de manera habitual deben hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 111. Como forma de participación ciudadana, se establece la denuncia popular conforme a los siguientes principios:

- I. Toda persona puede presentar denuncias para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de un determinado hecho

- IV. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas no hubieran sido llevadas a cabo por la autoridad municipal, los particulares informarán sobre ellas a la autoridad municipal correspondiente, para los efectos legales y/o administrativos a que haya lugar.

Artículo 113. Son medidas específicas que se aplicarán en el caso de que las personas infractoras no sean residentes en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, las siguientes:

- I. Las personas infractoras no residentes en el territorio municipal de Ocotlán, Jalisco que reconozcan su responsabilidad, podrán hacer efectivas inmediatamente, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en este Bando;
- II. Las personas denunciadas no residentes en el territorio municipal de Ocotlán, Jalisco, deberán comunicar y acreditar ante la autoridad municipal, para los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio, y, si procede, la dirección de donde están hospedados en la ciudad. La autoridad podrá comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora, es cierta. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, la autoridad, impondrá una multa;
- III. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio mexicano, la autoridad que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos por la fracción I de este artículo. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo fundado y motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar, el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, que podría incurrir en responsabilidad penal; y
- IV. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el territorio del Municipio de Ocotlán, Jalisco, sean extranjeras y no

Artículo 116. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del menor, se establecerá por parte del Ayuntamiento de Municipio de Ocotlán, Jalisco un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres o tutores, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en el presente Bando pudiendo recaer ésta responsabilidad en personal adscrito al DIF municipal.

Artículo 117. El mediador resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres o tutores acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres o tutores, y la Administración Municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

Artículo 118. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 119. Las sanciones por infracciones al presente Bando, únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La multa que se imponga al infractor menor de 18 años, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

Artículo 123. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 124. Cuando, según lo previsto en el presente Bando, se impongan sanciones no pecuniarias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Artículo 125. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones, entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Artículo 126. Los probables infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en la boleta correspondiente.

Artículo 127. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

Artículo 128. Cuando, de acuerdo con lo previsto en este Bando, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este Bando.

Artículo 129. El procedimiento sancionador será el previsto en este Bando, con las excepciones que se tengan establecidas en la reglamentación específica de cada materia. Supletoriamente, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 130. Cuando las conductas a que se refiere este Bando pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Público, los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

Artículo 131. La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa del Estado de Jalisco.

Segundo. Los expedientes iniciados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de este Bando se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Tercero. En el momento en que sea aprobado este Bando, el Ayuntamiento ordenará que se haga una edición del mismo, especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como Dirección de Atención Ciudadana, centros cívicos, centros educativos, central de autobuses, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, y establecimientos de atención al público, asociaciones y organizaciones ciudadanas, entre otros.

Cuarto. Asimismo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Bando, se editará y se distribuirá una guía sobre civismo y convivencia ciudadana en el Municipio de Ocotlán, Jalisco. En esta guía se identificarán las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas, según el presente Bando.

Quinto. El Ayuntamiento ordenará que se publique y difunda por medio de la prensa, radio, televisión y de folletos o manuales, los derechos y deberes de los ciudadanos y los dará a conocer al conjunto de la ciudadanía y a las personas que estén en el Municipio de Ocotlán, Jalisco.

Sexto. Este Bando entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la gaceta municipal y en los medios electrónicos que se indiquen.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARLOS ALVAREZ RAMIREZ

SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN, JALISCO.